

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 29/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto resuelve solicitud	28/08/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto ordena liquidación	28/08/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Acta celebración audiencia	28/08/2023		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto requiere	28/08/2023		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Acta audiencia	28/08/2023		
05615318400220230015100	Verbal Sumario	DANIELA LOPEZ LOAIZA	YESIT ALARCON MONTOKA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/08/2023		
05615318400220230029900	Verbal Sumario	MERY DEL SOCORRO HINCAPIE GARCIA	LUZ ESTELLA HINCAPIE GARCIA	Auto rechaza demanda	28/08/2023		
05615318400220230030400	Verbal Sumario	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	Auto rechaza demanda	28/08/2023		
05615318400220230032000	Acciones de Tutela	MARTA LUCIA AGUIRRE SOTO	COLPENSIONES	Auto declarando que no hubo desacato	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230033600	Verbal Sumario	JOSE DAVID DE LA HOZ TORRES	VERONICA MARGARITA ROJAS PUELLO	Auto rechaza demanda	28/08/2023		
05615318400220230036500	Acciones de Tutela	ANGEL EMIRO ROMERO JIMENEZ	NUEVA EPS.	Auto concede recurso	28/08/2023		
05615318400220230037300	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto inadmite demanda	28/08/2023		
05615318400220230037900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE NICOLAS DUQUE PINEDA	LUZ ESTELLA GIRALDO FRANCO	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230038400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELVIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA	LUZ BELIA MOLINA ZULUAGA	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230038600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DORA ELENA RIVERA ALZATE	JHON FERNEY PINEDA GIRALDO	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230039200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LILIANA PATRICIA RAMIREZ ALZATE	JORGE ELIECER CANO BUITRAGO	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230039300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ CARDONA	YOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZULUAGA	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230039400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JULIAN FERNANDO BOTERO RAMIREZ	MARYURI RAMIREZ SALAZAR	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230039500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARLENY QUINTERO QUINTERO	MARTIN ALONSO ARANGO QUINTERO	Sentencia	28/08/2023		
05615318400220230040300	Acciones de Tutela	ALAN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto admite demanda	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	699
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00285 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 025 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f6d2d3cd5a74db5892e049a6cad7348c6f0e4180e1435d1f05c10237ae4ca5**

Documento generado en 28/08/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUDIENCIA

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO: 09:32 AM	HORA FINAL: 09:44 AM
---------	--	-----------------------	--------------------------	-------------------------

Fecha

Día	Mes	Año
28	08	2023

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	2	0	0	3	5	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)				Código Juzgado		Especiali dad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					Consec. Recurso			

. PARTES Y APODERADOS

PARTES		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	ASISTENCIA
Dte. BAIKDANYNA ESTRADA OSORNO	1128404481	SÍ ASISTIÓ
Ddo. ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	71.798.324	SÍ ASISTIÓ
APODERADAS		
Dte. LAURA ROJAS LONDOÑO	Defensora de Familia	SÍ ASISTIÓ
Ddo. ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ	CC. 43´158.581 d T.P 113.332	SÍ ASISTIÓ

La reunión se realiza de forma virtual mediante la aplicación Lifezise y se procede a registrar la asistencia de las partes y apoderada judicial del demandado y Defensora de Familia

Las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del proceso hasta el día 1º de diciembre de 2023 a las 1:00 pm.

Lo resuelto se notifica por estrados. Las partes no elevan solicitudes.

Se termina la audiencia siendo las 9:44 a.m.

Link audiencia:

= <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ca5cfec-f9a2-4ead-bab2-b4a57427a4a6?vcpubtoken=8d5b46ef-2fa7-4fa0-acfe-e4ab0c3e0e37>

= <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a7b79bd0-8566-460e-b5ea-f9b3aa102015?vcpubtoken=307cb35a-50df-468f-b696-ff6c8293c748>

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f48c0ceb2986816142eae348363d6f4804c796f0cc079214c5ff6d63b8dfb**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 698
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00471 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requiere

Se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación por aviso realizada por la parte demandante, por cuanto carece de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues, NO SE APORTÓ (i) el aviso que *“deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, así las cosas, es erróneo señalarse conforme lo realizara la parte actora, en el sentido de indicar que *“usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado”*, situación la cual induce a error a la persona citada, máxime que tal actuación no se encuentra dispuesta en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificaciones de providencias.

A su vez, se advierte deberá aportarse (ii) el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, documento que se echa de menos, en lo cual deberá aportarse al Juzgado con la respectiva (iii) constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8cead8003c26f52ceb6f4b449f76a290df20d566dd7de1232052f049b83d30**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00151 Interlocutorio No. 704

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es yesit_alarcon07@hotmail.com, y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 24 de mayo de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, es procedente, llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **veintisiete (27) del mes de septiembre de 2023 a la 1:00 pm** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documento de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. No solicitó pruebas.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079c1a8f6a5040bb1ef820103dbca1742ad674d0e679652915d4ab94751cb90**

Documento generado en 28/08/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00299 Auto de sustanciación No. 700

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d4b7089df27b1e4fc3862980b0f3bf5f3424affe0cf9a5b395b1bf8b627c**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00304 Auto de sustanciación No. 701

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d92a5c9ecd679d7e6b9be1dc4f0874c4397590397bc009fa3a19a396750ee7**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Siendo las 11:00 am del veintiocho (28) de agosto de 2023, señor Juez, le informo que me contacté con la parte incidentista, señora MARTA LUCÍA AGUIRRE SOTO, vía telefónica al número 3148661590, quien me indicó que su esposo recibió consignación de las incapacidades objeto de la tutela por parte de COLPENSIONES.

Sara María Rodríguez Cuervo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	808
Radicado	056153184 002 2023-00320 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARTA LUCIA AGUIRRE SOTO EN REPRESENTACION DE CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GOMEZ
Incidentado	COLPENSIONES
ASUNTO	CIERRA Y ARCHIVA DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte incidentada mediante memorial radicado el lunes, 14 de agosto del presente año y estando acreditado por parte de la incidentista el cumplimiento de COLPENSIONES del pago de las incapacidades ordenadas por este Despacho, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la*

orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Analizado el caso en concreto, con los memoriales allegados por COLPENSIONES, debe acotarse aquí, que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha del 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó:

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la Seguridad Social de GILDARDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor GILDARDO DE JESUS GÓMEZ GOMEZ, las siguientes incapacidades médicas:

NRO. INCAPACIDAD	FECHA INICIO – FECHA TÉRMINO	DURACIÓN
110149275	18/08/2022 – 16/09/2022	15 DÍAS
1100161399	17/09/2023 – 16/10/2022	30 DÍAS
1100172791	17/10/2022 – 15/11/2022	30 DÍAS
1100184134	16/11/2022 – 15/12/2022	30 DÍAS
1100198968	16/12/2022 – 14/01/2023	30 DÍAS
1100207820	15/01/2023 – 13/02/2023	30 DÍAS
1100225356	14/02/2023 – 15/03/2023	30 DÍAS
1100266717	16/03/2023 – 13/04/2023	30 DÍAS
1100266638	14/04/2023 – 13/05/2023	30 DÍAS
1100266639	14/05/2023 – 12/06/2023	30 DÍAS
1100264967	13/06/2023 – 12/07/2023	30 DÍAS

Ello es ratificado por la Constancia Secretarial, que aparece en el Expediente Virtual, la cual aparece textualmente: “ **CONSTANCIA:** Siendo las 11:00 am del veintiocho (28) de agosto de 2023, señor Juez, le informo que me contacté con la parte incidentista, señora MARTA LUCÍA AGUIRRE SOTO, vía telefónica al número 3148661590, quien me indicó que su esposo recibió consignación de las incapacidades objeto de la tutela por parte de COLPENSIONES”.

Consecuencia de lo anterior, como se avizora cumplimiento de parte de la accionada frente al fallo de tutela del 24 de julio de 2023, y, en consecuencia, se ordena archivar el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c3d0b0bb4b7f1f37d215729da31e3a56fb9125250658412d0354042b5895c**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00336 Auto de sustanciación No. 702

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e0d637597e73b2cb88706a8761b24940b407ed525b55ddc3bb8d309121d766**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 807 de 2023

Radicado N° 05 615 31 84 002 **2023 00365 00**

El 22 de agosto del 2023, este Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue notificada a las partes el martes 22 de agosto a través del correo institucional. El día 25 de agosto de 2023, la providencia fue impugnada por la parte accionante.

En consecuencia, debido a que el fallo fue recurrido dentro del término legal, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se remitirá a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 22 de agosto de 2023, en el trámite constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d9a05c62fe8f8bfc70c43bf500021b4a2e51e82d275a3487a607e8c3fc47**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00373 Interlocutorio No. 806

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del domicilio del menor (dirección exacta).
2. Informará quién es la parte activa y la pasiva del proceso.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito cumpliendo los requerimientos del art 82 del CGP y adjuntando sus anexos debidamente digitalizados

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd92cea3affa4cf7f96744c13f60c055a702cdf079c085431a016c5a1b513a**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	JORGE NICOLAS DUQUE PINEDA Y LUZ ESTELLA GIRALDO FRANCO
Radicado	056153184002 2023 00379 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 140 Sentencia por clase de proceso Nro. 45
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 11 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JORGE NICOLAS DUQUE PINEDA y LUZ ESTELLA GIRALDO FRANCO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JORGE NICOLAS DUQUE PINEDA Y LUZ ESTELLA GIRALDO FRANCO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a70c7e3e6b37317d045333459dce512413f57c3ab1003335d7a976284fc7e**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN -RIONEGRO
Contrayentes	ELVIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA Y LUZ BELIA MOLINA ZULUAGA
Radicado	056153184002 2023 00384 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 141 Sentencia por clase de proceso Nro. 46
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 11 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ELVIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA Y LUZ BELIA MOLINA ZULUAGA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ELVIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA Y LUZ BELIA MOLINA ZULUAGA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671444b8b29057b881f6424c92f956dc0e5b4ecc5a1775762c3cda815a1085b**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	DORA ELENA RIVERA ALZATE y JHON FERNEY PINEDA GIRALDO
Radicado	056153184002 2023 00386 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 142 Sentencia por clase de proceso Nro. 47
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DORA ELENA RIVERA ALZATE y JHON FERNEY PINEDA GIRALDO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre DORA ELENA RIVERA ALZATE y JHON FERNEY PINEDA GIRALDO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06489d3fbef86938531723ee8346b89a97943208a670b3a43ec8136f0493cf8**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	LILIANA PATRICIA RAMIREZ ALZATE y JORGE ELIECER CANO BUITRAGO
Radicado	056153184002 2023 00392 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 143 Sentencia por clase de proceso Nro. 48
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LILIANA PATRICIA RAMIREZ ALZATE y JORGE ELIECER CANO BUITRAGO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LILIANA PATRICIA RAMIREZ ALZATE y JORGE ELIECER CANO BUITRAGO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5a3040955c19e58f6ceec75574015f917c4b1b28ae30d7bc3d8638b6490063**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ CARDONA y YOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZULUAGA
Radicado	056153184002 2023 00393 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 144 Sentencia por clase de proceso Nro. 49
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ CARDONA y YOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZULUAGA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ CARDONA y YOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZULUAGA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239f062a8c34dedd1e2e13d6f3c2efd50412f63f365f02147e28b79b7dc4990**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	JULIAN FERNANDO BOTERO RAMIREZ y MARYURY RAMIREZ SALAZAR
Radicado	056153184002 2023 00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 145 Sentencia por clase de proceso Nro. 50
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JULIAN FERNANDO BOTERO RAMIREZ y MARYURY RAMIREZ SALAZAR, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JULIAN FERNANDO BOTERO RAMIREZ y MARYURY RAMIREZ SALAZAR, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce4c913c4f3474add634a804b1628ac09778a7f09be3609c21af5dbe568283**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	MARLENY QUINTERO QUINTERO y MARTIN ALFONSO ARANGO QUINTERO
Radicado	056153184002 2023 00395 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 146 Sentencia por clase de proceso Nro. 51
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 18 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARLENY QUINTERO QUINTERO y MARTIN ALFONSO ARANGO QUINTERO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARLENY QUINTERO QUINTERO y MARTIN ALFONSO ARANGO QUINTERO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e761f34af5314d847f0af684157aff69fd1cb53a41b8fb1e431eac5ceec8b**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – AUTO N. 810
ACCIONANTE	MAYERLY SÁNCHEZ ARENAS C.C. 1.001.479.468
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	056153184002 2023 00403 00
TEMA	MÍNIMO VITAL Y ACCESO A LA JUSTICIA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MAYERLY SÁNCHEZ ARENAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.479.468, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un **término de dos (02) días contados a partir de la notificación**, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9cb261bb3d8d230624e6923376b5f7c3bc7d938978e7c5973796614187052**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Nro. 809
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00147 00
DECISIÓN	DECRETA CONCURRENCIA DE EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS

Teniendo en cuenta el poder aportado por la demandante, se reconoce personería al abogado para representarla en los términos del poder conferido.

Ahora, estando legitimado el togado, procede el Despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares que anteceden:

- 1) Por ser procedente la solicitud que antecede y a la luz art. 465 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS, por ende se oficiara al Juzgado 02 civil del circuito de Rionegro para que tome nota de la presente medida en el radicado número 0561531030022016021700 en el que el aquí demandado BERNARDO BOLAÑOS REALPE funge como demandado en proceso hipotecario que se tramita ante esa instancia.
- 2) ORDENA OFICIAR a TRASUNION o CIFIN, con el fin que informe los productos bancarios y/o financieros que le pertenecen (i) al señor BERNANRDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70127195 y a la (ii) S.A.S. SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS con NIT 9003916666 nombre, así como las respectivas entidades financieras en las cuales se encuentren dichos productos.
- 3) Respecto a la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento NO SE ACCEDE a la misma, anteponiendo a la parte solicitante que en el evento que se pretenda el embargo de un crédito u otro derecho semejante de propiedad del ejecutado, como lo son cánones de arrendamiento (Art 593.4 del CGP), deberá indicarse el nombre del deudor, acreedor, y la obligación por la que se deriva la obligación. Además, se



informa que la sentencia de liquidación de sociedad conyugal fue emitida por otra dependencia judicial.

- 4) Finalmente, con ocasión al aporte de contratos de arrendamiento y cuentas donde se consigan, NO SE ACCEDE, por lo antes expuesto en el numeral 3.

CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723b818fe98f10eb30cf429b109dde2612f4a8fa41fc56f9fddb8ac8e7edf898**

Documento generado en 28/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>